



Buenos Aires, 22 de agosto de 2008.-

VISTO:

La actuación n° **7346/07**, iniciada por un vecino quien solicita la intervención de esta Defensoría del Pueblo, dado que habiendo requerido la realización de una “ligadura de conductos deferentes” o vasectomía en el Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, le fue negada la realización de la práctica por objeciones morales esgrimidas por la totalidad del personal del Equipo de Urología de ese nosocomio.

Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Hechos.

El presentante, mayor de edad, capaz, comprendiendo los motivos de su decisión y las consecuencias de una vasectomía, refirió haber concurrido a consulta con el doctor Gerardo Perazzo, Coordinador del Equipo de Urología del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, a los efectos de solicitar formalmente la realización de dicha práctica. Sin embargo, el profesional le informó que él y el resto de los miembros del equipo no la harían, pues la ley los habilitaba a negarse.

Para la satisfacción del reclamo del vecino fue emitida por esta Defensoría del Pueblo, la Resolución n° **3558/07** fechada el día 12 de noviembre de 2007 y dirigida al Director del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, doctor Rodolfo Blancat, con la siguiente recomendación: “...**a)** arbitre los medios a su alcance para garantizar al señor A. E. G. el acceso a la práctica solicitada en el modo que lo establece la Ley n° 26.130; **b)** instruya al personal médico de ese hospital, para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, que -sin vulnerar la objeción de conciencia- respete la requisitoria de los pacientes y realice los procedimientos médicos pertinentes; **c)** sírvase remitir un informe a esta Defensoría del Pueblo consignando el detalle de lo actuado”.

Sin perjuicio de que el denunciante, señor A. E. G., actualmente ha desistido de su solicitud de vasectomía puesto que a su esposa le fue realizada una ligadura de trompas en

ese mismo hospital, esta Defensoría del Pueblo observa con preocupación algunas irregularidades que dan cuenta del incumplimiento de la normativa vigente, según surge de la respuesta emitida por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Con fecha 15 de abril de 2008 fue recibida en este organismo, la respuesta del Ministerio de Salud, en cuyo contenido se destacan varias notas que evidencian para el primer caso un error de interpretación normativa (fs. 27, 38 y 43), y en el segundo el explícito incumplimiento de la normativa vigente con relación a la objeción de conciencia de los profesionales (fs. 31 y 32).

En primer término, a fs. 27 se observa copia de la Resolución n° 874/SS/2003 acompañando una notificación (Informe n° 30.124-MSGC, del día 30 de noviembre de 2007) de la entonces Dirección Asistencia Jurídica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dirigida al Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, con el siguiente texto: *“Atento los términos de la Resolución n° 3558/07 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y con la constancia que se adjunta fotocopia de la Resolución n° 874/SS/2003, se remite el presente para su pertinente intervención”* (firmado por la doctora Norma Marrella).

A fs. 38 consta una nota de la misma ex Dirección Asistencia Jurídica (Informe n° 1750-MSGC, del día 29 de enero de 2008) dirigida a la Dirección General Adjunta Región Sanitaria II con el siguiente texto: *“...A título de colaboración, se destaca que la Ley Nacional n° 26.130 fue sancionada el 9 de agosto de 2006 y promulgada por Decreto n° 1.110/06, publicada en el Boletín Oficial Nacional n° 30978, en consecuencia la vigencia de la misma lo fue en el mes de septiembre de 2006 (Art. 2 - Código Civil). Asimismo la Ley establece en qué casos se requiere autorización. Del mismo modo se sugiere que el establecimiento asistencial se contacte fehacientemente con el paciente... a efectos de que exprese si desea continuar con la práctica solicitada y en caso afirmativo, emitir el consentimiento informado, requerido por la norma”* (firmado también por la doctora Norma Marrella).

A posteriori, a fs. 43 figura una nota (Informe n° 3632-MSGC-2008) producida desde la Subsecretaría de Atención Integrada de Salud dirigida a la Dirección General de Redes y Programas de Salud y al Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable con el siguiente texto: *“En atención de las constancias de estas actuaciones, se giran las presentes a fin que ponga en conocimiento de los distintos efectores la vigencia de la Ley 26.130 y de la resolución n° 874, en el sentido del alcance del artículo 6, segunda parte, respecto de los “objeto de conciencia”...”* (firmado por el profesor doctor Miguel A. Schiavone).

Estos tres elementos permiten inferir una extendida confusión respecto de la vigencia normativa en

materia de contracepción quirúrgica para el ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La segunda cuestión a destacar está vinculada al informe (fs. 31) producido por el doctor Gerardo Perazzo (F.M. n° 341.362), médico urólogo del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, elevado a la doctora María Burgui, Jefa de la Unidad de Cirugía General del mismo nosocomio. En éste el profesional explicita que el paciente *“...ha mantenido una consulta conmigo el 10-05-07, donde se explicó las probables consecuencias médicas de ese procedimiento y las distintas opciones y finalmente... concurre nuevamente al servicio, el día 11 de junio de 2007 donde es derivado para su intervención al Htal. Alvarez. El motivo es que este coordinador de grupo hace uso de la Objeción de Conciencia (médica y moral), según dicta la ley de referencia y los dos integrantes de este grupo, el Dr. Federico Ferraris y el Dr. Guillermo Bravo, me informaron verbalmente que no realizarán el procedimiento...”*.

Seguidamente (fs. 32) figura nota (Informe n° 1543-HGAVS-2007) producida por la Dirección del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, remitiendo el informe del doctor Gerardo Perazzo hacia la entonces Dirección Asistencia Jurídica del Ministerio de Salud, sin que conste comentario alguno o descripción de acción adoptada por el Director del hospital mencionado, doctor Rodolfo Blancat.

Con fecha 4 de junio de 2008 se recibió en esta Defensoría del Pueblo una segunda respuesta emitida desde el Ministerio de Salud. En ella, a fs. 55 figura una nota firmada por el doctor Alejandro Cacherosky, Jefe del Departamento Médico Quirúrgico del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield”, reiterando el contenido de la nota del doctor Gerardo Perazzo y agregando: *“...Por tratarse la actividad urológica de nuestro Hospital resuelta por un Grupo de trabajo y no de un Servicio orgánicamente independiente del Servicio de Cirugía General, que está integrado operativamente sólo por dos profesionales, Dr. Perazzo y Dr. Ferraris, pues el Dr. Bravo actualmente se desempeña como Jefe de Unidad de Coordinación y Arancelamiento, parece prudente más allá de la objeción de conciencia manifestada, mantener como norma un adecuado sistema de derivación para este tipo de cirugías al Servicio de Urología del Hospital T. Alvarez, por tratarse del servicio más cercano a nuestro Hospital...”*.

Estas tres últimas notas evidencian en primer término la postura de la totalidad de los miembros del Equipo de Urología del Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield” con relación a su negativa a realizar vasectomías; en segundo lugar, la precariedad con la que es ejercida la objeción de conciencia por parte de los profesionales, puesto que sólo uno de los objetores lo notifica por escrito, en tanto el resto lo comunica verbalmente a su superior sin resultar clara su condición con relación a la práctica; en tercer término, a pesar de haber derivado al paciente A E. G. y la intención de establecer un mecanismo regular de derivación

hacia el Servicio de Urología del Hospital General de Agudos “Dr. Teodoro Alvarez” ante cada pedido de vasectomía que pudiera ser recibido en el Hospital General de Agudos “Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield” se evidencia el incumplimiento por parte de las autoridades de este establecimiento de su obligación de disponer los reemplazos necesarios para garantizar en el nosocomio el acceso a las prácticas de contracepción quirúrgica, tal cual lo explicita la norma vigente, Ley nacional nº 26.130 en su art. 6º.

2.- Sobre la norma vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contracepción quirúrgica.

Cabe destacar que la Resolución nº 874/SS/03, mientras estuvo vigente, reguló el procedimiento para la atención profesional frente a solicitudes de ligadura tubaria en pacientes que recibían atención en los efectores del sistema de salud, exclusivamente dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la actualidad y desde el mes de septiembre de 2006 se encuentra vigente para todo el territorio del país, incluyendo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley nacional nº 26.130 de Contracepción Quirúrgica, abarcando las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía”.

Esta norma establece que toda persona mayor de edad, capaz, que lo requiera formalmente y habiendo otorgado su consentimiento informado, tiene derecho a acceder a las prácticas mencionadas, en cualquier efector de salud del territorio nacional, según la cobertura de salud del solicitante, provenga ésta del subsector público, del de la seguridad social o privado.

Para saldar dudas respecto de las contradicciones entre ambas normativas, y sobre la ley que se halla vigente para la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, basta citar algunos fragmentos del artículo **“Vigencia de la Ley de Anticoncepción Quirúrgica”** publicado en el mes de octubre de 2006 por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de la Nación: *“...De esta forma, toda persona mayor de edad podrá hacer valer su derecho en cualquier hospital o clínica del país. A partir de la ley 26.130 todas las jurisdicciones locales tienen la obligación de garantizarlo.*

¿Qué sucederá en las provincias que no tenían un régimen legal sobre anticoncepción quirúrgica? ¿Pueden sus habitantes requerir la realización de las prácticas?

*No es necesario que estas provincias adhieran a la norma nacional para que las mujeres y varones que deseen realizarse estas prácticas puedan hacerlo en sus respectivas jurisdicciones. **Todas las provincias están obligadas a realizar ligaduras y vasectomías, desde el momento mismo de la entrada en vigor de la ley nacional.***

¿Qué sucede en las provincias que tienen regímenes más restrictivos?

Las leyes provinciales de anticoncepción quirúrgica que actualmente establecen más requisitos o mayores condiciones que la ley nacional para la realización de estas prácticas quirúrgicas, deben ceder ante las disposiciones de la Ley 26.130 que protege de manera más amplia los derechos en juego (salud y autonomía reproductiva)... (lo resaltado es propio).

En este sentido vale destacar que la antigua Resolución nº 874/SS/2003 resulta restrictiva con relación a la actual ley vigente, en tanto entendía a la ligadura tubaria como “...una opción excepcional a adoptarse en los casos en que los métodos anticonceptivos no puedan ser utilizados por la mujer debido a dificultades de orden físico-clínico y/o psicológico y/o social...”, y además imponía como requisito excluyente para acceder a la práctica la existencia de “...una indicación terapéutica precisa por parte del/la médico/a y/o equipo interdisciplinario de salud tratante, basada en pronósticos que indiquen un riesgo a la vida o a la salud entendida como una integralidad bio-psico-social...” (fs. 28, Anexo I de la Resolución nº 874/SS/2003).

Por el contrario, la Ley nº 26.130 exige menos requisitos para acceder a las prácticas de contracepción quirúrgica. Dicha ley indica: “*Artículo 1º - Objeto. Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas “ligadura de trompas de Falopio” y “ligadura de conductos deferentes o vasectomía” en los servicios del sistema de salud.*

Artículo 2º - Requisitos. Las prácticas médicas referidas en el artículo anterior están autorizadas para toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado. No se requiere consentimiento del cónyuge o conviviente ni autorización judicial, excepto en los casos contemplados por el artículo siguiente.

Artículo 3º - Excepción: Cuando se tratare de una persona declarada judicialmente incapaz, es requisito ineludible la autorización judicial solicitada por el representante legal de aquélla”.

Continuando con las citas del texto publicado por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de la Nación, referimos: “...la ley rige para todo el territorio del país y para ello, no requiere adhesión provincial... toda legislación local existente que dificulte o impida el cumplimiento de los propósitos contenidos en la normativa, debe ceder ante las previsiones de la ley 26.130... Si el objeto de la norma es permitir el acceso gratuito y equitativo a la anticoncepción quirúrgica con sólo prestar consentimiento informado y ser mayor de 21 años, las provincias no pueden establecerse otros requisitos o condiciones que restrinjan el derecho y si éstos ya están previstos en normas provinciales anteriores a la ley 26.130 -o la normativa prohíbe la realización de la práctica a los médicos matriculados-, estas normas deben tenerse por no escritas, ceder ante la ley nacional... La ley 26.130 regula derechos, derechos constitucionales, derechos contemplados en los textos de los tratados internacionales que

*ostentan jerarquía constitucional... En este sentido, Bidart Campos propone extender una pauta interpretativa del derecho internacional de los derechos humanos al ámbito interno... “...cuando el reparto competencial de la constitución entre estado federal y provincias deja al intérprete o al operador constitucional un margen suficiente de espacio o duda acerca de cuál es el ámbito de competencia, se ha de dar prelación a la que optimiza mejor los derechos...”. A este criterio lo denomina como “**la opción preferencial por la fuente más favorable**”¹...” (lo resaltado es propio).*

3.- Sobre la Objeción de Conciencia de los profesionales.

La normativa vigente resulta clara con relación a la objeción de conciencia, disponiendo en su art. 6º: *“Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley.*

La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata”.

No puede naturalizarse que en algún servicio público, de la seguridad social o privado esta normativa no sea aplicada por cuestiones relativas a objeciones de conciencia, morales o confesionales de los profesionales y no se brinde alternativa al respecto. Así tampoco correspondería la objeción de conciencia “institucional”, en tanto esta figura no existe puesto que las cuestiones de conciencia no tienen otra naturaleza que la individual. Asimismo, y conforme lo establece la norma en vigencia, las autoridades de los establecimientos sanitarios están obligadas a garantizar el acceso a las prácticas de contracepción quirúrgica, disponiendo, en caso de profesionales que argumenten objeción de conciencia, los reemplazos requeridos.

4.- Conclusiones.

Por lo argumentado previamente debe quedar esclarecido lo siguiente:

- a) la normativa vigente para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contracepción quirúrgica (ligadura tubaria y vasectomía) es la Ley nacional nº 26.130;
- b) la Resolución local nº 874/SS/03 ha sido superada por la ley antedicha vigente, cuya garantía de derechos es mayor;

¹ Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Tomo V. El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial. Ed. Ediar 1992, pág. 18.

- c) no resulta necesaria la adhesión de la jurisdicción local a la normativa nacional para que ésta rija desde el mismo momento de su entrada en vigencia el pasado 7 de septiembre de 2006;
- d) todos los Servicios de Ginecología, Obstetricia y Urología de los hospitales públicos, de la seguridad social y privados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben regirse en materia de prácticas de contracepción quirúrgica, sin excepción de ningún tipo, acorde a lo establecido en la Ley nacional nº 26.130;
- e) ante casos de objeción de conciencia de los profesionales actuantes, será su obligación explicitarlo al paciente, y comunicarlo a la autoridad máxima del establecimiento, de modo de facilitar las acciones necesarias para garantizar el derecho del/la usuario/a a acceder a la práctica de contracepción quirúrgica, sin renunciar a su derecho como profesional;
- f) será obligación de la autoridad del nosocomio disponer los reemplazos profesionales indicados en la ley vigente, de modo de garantizar la realización de las prácticas de contracepción quirúrgica en el establecimiento a su cargo.

POR TODO ELLO:

**LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

1) Solicitar al señor Director del Hospital General de Agudos "Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield", doctor Rodolfo Blancat:

a) ponga en conocimiento de la presente Resolución a la totalidad de miembros del Equipo de Trabajo de Urología del nosocomio a su cargo;

b) requiera a los integrantes del Equipo de Trabajo mencionado, informen por escrito cada vez que harán uso del derecho a la objeción de conciencia respecto de prácticas de contracepción quirúrgica;

c) en caso afirmativo, prevea el reemplazo pertinente para que un profesional capacitado sea dispuesto para el asesoramiento, atención y resolución quirúrgica de solicitudes de vasectomías que pudieran plantearse.

2) Solicitar a la señora Coordinadora del Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable dependiente del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, licenciada Silvia Oizerobich, remitiéndole, asimismo, copia de la actuación:

a) investigue si la situación planteada por el Equipo de Urología del Hospital General de Agudos "Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield" se repite en otros hospitales públicos de esta Ciudad, en Servicios de esa misma especialidad, y/o en Servicios de Ginecología y Obstetricia. De confirmarse, proceda a la regularización de la situación;

b) impulse la normatización del ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales del subsector, garantizando los derechos y obligaciones dispuestos en la ley vigente para esta Ciudad, Ley nacional nº 26.130 de contracepción quirúrgica;

c) informe a esta Defensoría del Pueblo sobre lo actuado en relación con los puntos **a)** y **b)** inmediatamente precedentes.

3) Poner en conocimiento de la presente Resolución a las/os Directoras/es de todos los Hospitales Generales de Agudos dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos que comuniquen las conclusiones de la presente Resolución a las/os Jefas/es y empleadas/os de los Servicios de Urología, Obstetricia y Ginecología de los nosocomios a su cargo.

4) Poner en conocimiento de la presente Resolución a los/as señores/as Directores/as Generales Adjuntos/as de: Región Sanitaria I, doctor Néstor Pérez Baliño; Región Sanitaria II, don Oscar Juan Pérez; Región Sanitaria III, doña Norma Goldin y Región Sanitaria IV, doctora Ana Aramburu.

5) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la señora Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, doctora Vilma Cecilia Bouza.

6) Poner en conocimiento de la presente Resolución al señor Ministro de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Jorge Daniel Lemus, con copia de la actuación.

7) Fijar en 10 días el plazo previsto en el art. 36º de la Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.²

8) Notificar, registrar, reservar en el Area para su seguimiento, y oportunamente, archivar.

Código 443
RN/SAL/NIC
gv/D/LDS

RESOLUCION Nº 3169/08

² **Ley nº 3, art. 36º:** Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.